

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 035 2000 01748 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado 11 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso no darle trámite a la nulidad planteada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el memorialista que el despacho negó la nulidad con el argumento de que no se configura ninguna de las causales previstas para tal fin, y que además la providencia de 26 de enero de 2022 sí se notificó, empero el mismo despacho evidencia que el auto notificado corresponde al radicado 2010-1748 y no al que nos atañe que es el 2000-1748, lo que confirma que hubo una imprecisión en el auto lo que le impidió conocer la providencia, “pues el actor no tiene que adivinar cuál era la providencia que correspondía al proceso en cita. Tanto que en el mismo auto que resuelve la solicitud de nulidad procede a corregir el número del expediente, creyendo así saltar el error que cometió en la notificación” (fl. 520), desconociendo la norma constitucional que garantiza el debido proceso y consagra una causal supra legal como lo es el artículo 29 de la Constitución Política, pero también desconoce el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que indica que cuando se ha dejado de notificar una providencia distinta al mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula actuación posterior que dependa de ella.

Agregó que el artículo 9º del decreto 806 de 2020 constituye una garantía necesaria frente a la entrante virtualidad de las actuaciones procesales que exige que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, salvo que se trate de providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad así lo disponga por estar sujeta a reserva legal.

Precisó que la falta de publicidad de la providencia al no insertarla implica que no pueda ser conocida por las partes, como en este caso, que se indicó que sí se introdujo, pero con otro número de expediente por lo que procede a corregirlo *“dejando expuesta a la parte recurrente a la imposibilidad de haber impugnado en su momento la primera providencia por no haberla*

podido conocer por error del juzgado” (fl. 520 vto.) y ese yerro se corrige conforme a lo normado en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., notificando en debida forma el auto y decretando la nulidad de lo actuado con posterioridad, *“para poder reponer el término de los recursos, y para que las partes puedan impugnar esa providencia, supuestamente notificada el 27 de enero, pero que no apareció por ningún lado inserta en las publicadas”* (fl. 520 vto.).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Entrando al estudio del *sub examine* y, para dirimir la controversia suscitada se tiene que las nulidades procesales han sido establecidas en nuestro ordenamiento procesal como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, las cuales se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en el referido canon normativo.

A la par con el principio de la taxatividad rigen los de la legitimación, de la oportunidad para proponerlas y el de saneamiento. Así, pueden alegarse *“en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad esta, si ocurrieren en ella”*, y la relacionada con la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma o las originadas en la sentencia contra la cual no proceda recurso, que pueden intentarse *“en la diligencia de entrega”* (art. 134 del C.G. del p.). Pero las nulidades se consideran saneadas, en todo caso, entre otros motivos, *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla”* (art. 136-1 ib.) y, además, no pueden alegarlas *“quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo”*, y en lo referente a la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada, eventos en los cuales el Juez debe rechazarlas de plano (art. 135 *ejusdem*).

Los hechos en que se fundamentan las nulidades, de otra parte, deben obedecer a la esencia de la causal invocada (art. 135) y no pueden invocarse o alegarse respecto de decisiones legalmente notificadas pues contra ellas proceden los recursos ordinarios.

En el caso de marras el apoderado de la parte demandante considera que se incurrió en una causal de nulidad por cuanto a su juicio el auto adiado 26 de enero del año en curso no fue debidamente notificado pues si bien aparece relacionado en el estado, consultado el archivo de todas las providencias publicadas correspondientes a dicho estado por ningún lado aparece el número de radicado del proceso, circunstancia que hace imposible el control de legalidad por parte de los interesados e impide el ejercicio de los recursos al no poder conocer la providencia que se notifica.

En el caso en particular la notificación de la providencia que echa de menos el apoderado de la parte demandante corresponde al auto adiado 26 de enero de 2022 (fl. 514), el cual debía cumplirse por estado en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, en su artículo 8° se estableció que *“Las notificaciones por estado **se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia,** y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”*.

En el presente asunto, como se precisó en el auto objeto de reparo, el 26 de enero del año en curso se profirió el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, proveído que fue incorporado al expediente, debidamente desanotado en el sistema Justicia Siglo XXI, siendo notificado el estado en el micrositio del juzgado.

Ahora bien, efectivamente en la providencia emitida se incurrió en un error o equivocación en un dígito del número del proceso, lo que conllevó a una falta de correspondencia entre el número único que lo identifica, situación que podría traducirse en imposibilidad de acceder a la información suministrada por el sistema de gestión judicial como lo indica el recurrente, pero no comporta nulidad de orden constitucional o legal alguna, máxime si se tiene en cuenta que en la actualidad las partes tienen acceso a los expedientes en la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, por lo que habiéndose registrado en el sistema siglo XXI y en el estado publicado el 27 de enero del año en curso, al no ubicarse la providencia en el micro sitio del juzgado, el apoderado de la parte demandante bien pudo acercarse a solicitar el proceso para verificar la providencia en cuestión, o incluso haber remitido un correo electrónico solicitándola, circunstancias que no se evidencian en el presente asunto.

De otra parte, nótese que el Decreto 806 de 2020 se expidió en atención a la pandemia ocasionada por el Covid 19 con el propósito de permitir el acceso a la información de forma virtual y en atención a la imposibilidad de acceder a los despachos judiciales y en consecuencia a los procesos, no obstante ello, si bien la citada norma fue reiterada en la ley 2213 de 2022, por lo que efectivamente para que la notificación se surta debe publicarse en el micro sitio del juzgado, ello no significa que el error en el que se incurrió en el auto proferido el 26 de enero al digitar el número de radicado del proceso

comporte la nulidad deprecada, pues se itera, la parte demandante pudo acercarse a la Oficina de Ejecución a revisar el expediente físicamente y haber advertido el yerro cometido por el despacho, situación que no ocurrió, pues solo hasta el 10 de febrero siguiente remitió el correo electrónico solicitando se declarara la nulidad deprecada.

Finalmente, tenga en cuenta el memorialista que de conformidad a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso los errores puramente aritméticos, como el presentado en el auto adiado 27 de enero del año en curso, pueden ser corregidos en cualquier tiempo, motivo por el cual se procedió a subsanar tal yerro en el auto adiado 112 de marzo de 2022 y objeto ahora de reproche, sin que por ello se esté atentando contra el derecho de defensa de las partes.

3. Conforme a lo analizado el auto recurrido habrá de mantenerse en su integridad.

4. Finalmente, se negará la concesión del recurso subsidiario de apelación por cuanto el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia, adicionalmente, en gracia de discusión, el auto objeto de recurso no es susceptible de alzada.

DECISIÓN:

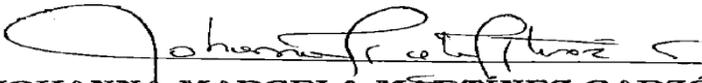
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 11 de marzo de 2022 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión de la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de 2022
Por anotación en estado n. ° 144 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

